

llos que consisten en que una persona represente á otra en la universalidad de sus derechos, y todos los otros convenios son á título particular.



Capítulo III

DIVISION GENERAL DE LAS PERSONAS



LOS habitantes de un pueblo ó de una nación, se dividen en ciudadanos y extranjeros: los ciudadanos se dividen en padres de familia é hijos de familia. Padre de familia es todo hombre ó mujer que no está sometido al poder paterno; pero propiamente padre de familia se llama al que está casado, y tiene autoridad sobre sus hijos legítimos ó naturales, sobre los nietos cuando ha faltado el padre inmediato.

Los hijos de familia se dividen en capacitados ó incapacitados; capaces se llaman los que teniendo menos de veintiún años, tienen sus facultades intelectuales y morales en su integridad. Incapaces son: 1.º los que aun siendo mayores de veintiún años ó menores tienen la razón extraviada ó alguna debilidad de espíritu como los locos, los imbéciles y los pródigos. 2.º Por razón de la privación de un órgano ó de un sentido, como los sordo-mudos, los ciegos, los sordos y los mudos y, 3.º Por razón de las circunstancias como los ausentes, los sucesores ó acreedores desconocidos.

Las personas que están sometidas á las leyes de un Estado, sea de una manera absoluta (miembros ó súbditos del Estado) ó sea bajo ciertas relaciones solamente, son las que siguen:

Son considerados como miembros ó súbditos del Estado, según el derecho internacional:

1.º Los regnícolas ó nacionales, es decir, todos aquellos que están establecidos en el territorio de un Estado con morada permanente, importando poco que hayan nacido en él, ó que allí hayan fijado su domicilio.

2.º Las personas que de una manera definitiva han entrado al servicio, sea en el ejército de tierra ó de mar, sea en la administración civil.

3.º Las mujeres de estas personas, lo mismo que los hijos legítimos de un padre, los hijos naturales de una madre y los hijos nacidos en el extranjero de padres regnícolas ó nacionales, en tanto que los hijos no tengan la capacidad civil necesaria para escoger su domicilio. Entretanto el hijo debe ser considerado ó mirado como regido

por las leyes del país al cual pertenece su padre, aunque los tribunales del país donde el hijo reside no tomen siempre en consideración la nacionalidad de sus padres.

4.º En fin, los hijos ó menores hallados en un país, si su verdadero domicilio no ha podido ser justificado.

El derecho público interno indica los derechos políticos y civiles de que gozan estas diferentes clases de personas, así como aquellas que fuera de estas categorías gozan igualmente de los derechos de ciudadanía. Es evidente por otra parte que la extensión dada por las leyes de un Estado no puede traer ningún perjuicio á las disposiciones de las leyes establecidas en otro.

Son considerados como súbditos de un Estado, bajo ciertas relaciones solamente, las personas que siguen:

Los extranjeros que poseen bienes inmuebles en un territorio ó ejercen en él ciertos derechos que los hacen semejantes á los regnícolas ó nacionales (súbditos mixtos en cuanto á las propiedades): Los extranjeros que tienen una residencia más ó menos larga en el territorio.

De esto viene la distinción: del estatuto personal y del estatuto real.

Estatuto personal es toda ley que determina sobre nacionalidad, sobre la legitimidad ó ilegitimidad de la persona, toda ley que fija la edad para ser tenido por mayor, toda ley que designa las personas que pueden contraer matrimonio y las causas de su disolución, la que pone á la mujer bajo la potestad del marido, al hijo bajo la patria

potestad, al menor bajo la del tutor, y, por último, la que establece la capacidad de obligarse ó de testar.

Por tanto, las leyes personales no pueden menos de seguir al ciudadano donde quiera que se encuentre; así como las reales siguen los bienes inmuebles sin consideración alguna á la naturaleza de su poseedor. La necesidad del consentimiento paterno para el matrimonio, la edad para contraerlo, para testar y obligarse, deben ser las del país de donde es el súbdito y generalmente todas las leyes en que se trate por punto principal del estado, calidad, capacidad ó incapacidad para ciertos actos, aunque en aquellos se haga también mención de las cosas.

§

El estatuto real rige para todos los actos jurídicos que tienen por objeto los bienes inmuebles por ser un principio de legislación universal que éstos estén sometidos á las leyes del lugar de su situación.

Este principio está fundado en que como la soberanía de un Estado extiende su acción á todas las personas que forman la nación como miembros de ella, de la misma manera la extiende á todos los bienes que están en su territorio, cualquiera que sea su clase, sin hacer distinción de si sus poseedores son nacionales ó extranjeros, de modo que su aplicación viene á ser universal sin perjuicio, por supuesto, del estatuto personal del propietario, ó del estatuto del lugar en que se verificó el acto

de que se trate, pues no debe olvidarse que el estatuto real tiene el carácter de territorial.

La doctrina general, relativamente á bienes muebles, es que los actos ó contratos concernientes á ellos, se rigen por las leyes del domicilio de su dueño, y que las formalidades relativas á su celebración ú otorgamiento se arreglen á lo establecido por las leyes del lugar en que se verifique.

